



CONSTANCIA: El demandado, señor Juan Carlos Gómez Henao fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 07 de Julio de 2020 y fueron hábiles 08, 09, 10 de julio y se corrió traslado así: 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 27 de julio de 2020 en dónde el demandado no presentó excepciones, pero llegó a acuerdo de pago sobre el cual ya se decidió.

El día 15 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante notificó por correo certificado a los demandados que faltaban para tal fin, conforme lo señala el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Corrieron los dos días hábiles siguientes el 16 y 19 de octubre de 2020.

El término de traslado corrió así: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre y 3 de noviembre de 2020. No pagaron ni presentaron excepciones.

Armenia Quindío, 23 de febrero de 2021.

MARIA PAULA DUQUE SOTO
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto # 00389

Asunto: Ordena Seguir adelante con la ejecución
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: HOLCIN COLOMBIA S.A
Demandada: Mario Fernando Gómez Henao, Distribuidora de Cementos de Risaralda E.U y Juan Carlos Gómez Henao.
Radicado: 630013103003-2019-00247-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso, toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

1. Asunto por decidir:

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no advertir ninguna causal de nulidad.

2. Crónica Procesal:

Se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante y que consta en el pagaré N° 001743, acercado como base de recaudo ejecutivo y suscritos por la parte deudora /demandada.

El título valor, corresponde a pagaré suscrito por los demandados, a favor de la Sociedad Holcim S.A. Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, procede continuar con la ejecución. No sin antes advertir que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el

26 de septiembre de 2020. Por tanto, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada tampoco propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

3. Consideraciones:

Problema jurídico: Se deberá resolver si el título ejecutivo que se ejecuta cumple con los requisitos legales para continuar con la ejecución para el pago del crédito.

3.1 Decisiones parciales de eficacia y validez.

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. Fundamento de las decisiones:

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el escrito de la demanda que hace parte del expediente en el folio 8 frente y vuelto, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

4. Conclusión:

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción, cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra las partes ejecutadas sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra. Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2020, dentro de este proceso ejecutivo singular, promovido por HOLCIM COLOMBIA S.A., en contra de Mario Fernando Gómez Henao, Juan Carlos Gómez Henao y Distribuidora de Cementos de Risaralda E.U.

SEGUNDO: Liquidar el crédito aquí cobrado, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **Veinte millones de pesos. (\$20.000.000,00)**. (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

QUINTO: Ordenar que se expidan los oficios ordenados en el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

SEXTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #023 publicado el 25-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4439dec029fbbaf336fadd14d6b8d2a04d60bacdcc4b8a39b923a9ca4e34c9bb

Documento generado en 23/02/2021 08:13:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**